

II. Sentencias del Tribunal Supremo

1.º JURISPRUDENCIA CIVIL

Por JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA,
RAMÓN SÁNCHEZ DE FRUTOS,
JOSÉ QUESADA SEGURA,
CATALINO RAMÍREZ RAMÍREZ y
FRANCISCO CASTRO LUCINI

I. REGISTRO DE LA PROPIEDAD

BIENES VENDIDOS POR LA IGLESIA QUE ESTAN EXCLUIDOS DE DESAMORTIZACION. LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL NO ES DOCUMENTO AUTENTICO A EFECTOS DEL RECURSO DE CASACION. FALTA DE PRECISION ACERCA DE SI SOLICITA SOLO LA NULIDAD DE INSCRIPCION O TAMBIEN LA NULIDAD DEL TITULO QUE LA PRODUJO (SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1976).

Hechos.—Don Esteban Petit Fortuny formula demanda contra don Ramón Rigueras Riba y otros y posteriormente por evicción contra el Arzobispado de Tarragona, manifestando que el actor era titular registral de una parcela de terreno y que los demandados habían inscrito a su nombre un terreno comprado al Arzobispado de Tarragona, que era en parte la misma finca del actor, siendo nula la inscripción a favor de tales demandados porque la adquisición de la finca por parte de la Iglesia fue anterior a 1860, por lo que estaba sujeta a la Ley de Desamortización, no siendo inscribible enajenación alguna no efectuada por el Estado de los bienes procedentes de la Iglesia que fueron adquiridos por ésta antes de tal fecha.

Contestada a la demanda por los demandados y por el Arzobispado citado de evicción y seguidos los demás trámites, el Juez de Primera Instancia número 1 de los de Tarragona dictó sentencia desestimando totalmente la demanda sobre acción reivindicatoria interpuesta por el actor y estimando la demanda reconvenzional formulada por los demandados en cuanto a una porción de terreno de unos 600 metros cuadrados, respecto a la que el actor debe desalojarla.

Interpuesto recurso de apelación por el actor, demandado reconvenzionalmente, la Sala Segunda de lo civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado.

Doctrina de la sentencia.—Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado don Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, declara no haber lugar al mismo por lo siguiente:

«Considerando que de los tres motivos de que consta el recurso, los dos últimos se amparan en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y denuncian sendos errores de hecho en la apreciación de las pruebas, los cuales deben ser desestimados; el segundo motivo, porque en ninguno de los documentos que se invocan se contiene nada que expresamente se oponga a lo que la sentencia recurrida afirma, en orden a que la finca comprada por los demandados-reconvinentes en la escritura pública de 23 de abril de 1963 ha sido poseída de forma ininterrumpida durante más de treinta años en concepto de dueño por el Arzobispado de Tarragona y sus sucesores; y el tercer motivo, en el que se reprocha a la resolución impugnada de haber incurrido en equivocación evidente al afirmar que no se ha identificado la finca reivindicada por el demandante, porque según tiene declarado reiteradamente esta Sala, la diligencia de reconocimiento judicial no es documento auténtico a efectos de casación, carácter que tampoco tienen los mismos documentos que el Juzgador examinó y tuvo en cuenta para emitir su fallo...»

«Considerando que el primer motivo, fundado en el número 1.º del indicado artículo 1.692, acusa la violación, por no aplicación, del artículo 14 del Decreto de 8 de agosto de 1971 y de la doctrina legal que cita, y es igualmente desestimable; en primer término, por la falta de precisión y claridad que preside su formulación, pues mientras en su enunciado se da por infringido el mencionado precepto legal, en cambio en su desarrollo se alude al artículo 14 del Real Decreto de 12 de agosto de 1871, y, además, no se determina con la concreción necesaria si la propugnada nulidad se refiere exclusivamente a la escritura pública de compraventa de 23 de abril de 1963, o se contrae a la inscripción causada por dicha compraventa, o a las dos, es decir, tanto al título inscrito como a su inscripción, incurriendo con ello en la causa de inadmisión prevista en el número 4.º del artículo 1.729 de la Ley de Trámites, que en esta fase decisoria se convierte en causa de desestimación; y en segundo lugar, porque se construye partiendo del supuesto de hecho, que establece por su cuenta el recurrente, de que la finca objeto de la citada escritura de compraventa no está excluida de la desamortización, siendo así que la sentencia recurrida declara, por el contrario, que la finca cuya posesión fue inscrita por el Arzobispado de Tarragona en 14 de abril de 1941, de la que en definitiva procede la vendita por dicho Arzobispado en la escritura pública de 23 de abril de 1963, no resultó afectada por las leyes desamortizadoras del pasado siglo, declaración que no se impugna adecuadamente, pues frente a la presunción hecha en tal sentido por el Juzgador, ni se utiliza la vía del número 7.º del mencionado artículo 1.692 de combatirse los hechos base, ni se alega como infringido el artículo 1.253 del Código civil de atacarse la deducción, y tampoco se cita la ley que, según el recurrente, establece la presunción *juris tantum* de que la finca de que se trata era sujeta a desamortización.»

J. M. G. G.

II. DERECHOS REALES

ACCION NEGATORIA DE SERVIDUMBRE DE LUCES Y VISTAS Y DE DESAGÜE: AL AGRANDAR UNOS HUECOS DE TOLERANCIA SE CREAN UNAS CARGAS NO CONSENTIDAS QUE CONTRARIAN LA DEFINICION DEL DOMINIO (SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1976).

Hechos.—Doña Carmen Crespo Moreno interpone demanda contra doña Carmen Vargas Quesada y otros sobre acción negativa de servidumbre, estableciendo, en síntesis, que es propietaria en pleno dominio y libre de

cargas de una finca urbana situada en Sanlúcar la Mayor, que linda por la derecha de su entrada con casa que fue de don Rafael Colorado Hidalgo, hoy de los demandados; que en la pared divisoria de ambos inmuebles, propiedad de los demandados, existían por mera tolerancia de la actora tres pequeños huecos de 30 centímetros en cuadro, que servían, al parecer, para luces; que en el mes de julio de 1972 los demandados habían hecho obra en su casa, y los referidos tres huecos los habían transformado en tres grandes ventanales de un metro treinta centímetros de ancho por noventa centímetros de alto, con vistas directas a la casa propiedad de la actora, todo ello con abierta oposición de la misma, estableciendo rejas por fuera en los referidos huecos, y no contentándose con ello, habían establecido una pequeña azotea con vistas directas a la finca de la actora, así como canales que tienden a hacer desaguar las aguas de la lluvia para verterlas al suelo del inmueble de la misma.

Contestada la demanda por los demandados y seguidos los demás trámites, el Juez de Primera Instancia número 10 de Sevilla dictó sentencia estimando la demanda, decretando que se hagan desaparecer a costa de los demandados los signos de servidumbre de luces y vistas y de desagüe pretendidos, cerrándose las ventanas, elevándose el pretil de la azotea hasta un punto que haga imposible las vistas directas al fondo de la actora y haciendo desaparecer la inclinación o alineación de los canales de desagüe sobre el terreno de dicha actora.

Interpuesto recurso de apelación por los demandados, la Sala Primera de lo civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia confirmando la del Juzgado.

Doctrina de la sentencia.—El Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar, declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada por lo siguiente:

«Considerando que la demanda inicial de este proceso de fecha 6 de febrero de 1973 estuvo determinada por el hecho de que en el muro de una finca urbana propiedad de la actora, que la separaba de la casa colindante, propiedad de las demandadas, y por mera tolerancia de aquella, existían tres huecos de treinta centímetros en cuadro, que en el mes de julio anterior fueron sustituidos por tres grandes ventanales de un metro treinta centímetros de ancho por cero noventa centímetros de alto con rejas por fuera y con vistas directas a la indicada finca propiedad de la demandante y además construyeron una pequeña azotea con iguales vistas, y en el mismo muro divisorio, en una extensión de cinco metros cincuenta centímetros, canales para el desagüe de lluvias, vertiéndolas en el suelo del inmueble de la actora.»

«Considerando que planteada sobre este supuesto la demanda, la principal defensa alegada por la contestación consistió en oponer que los fundos respectivos de los litigantes no eran colindantes, sino que estaban separados por la vía pública, constituida por un callejón de dos metros de anchura, sin que por tanto hubiera impedimento para las obras denunciadas ni pudieran constituir servidumbres de luces, vistas y desagüe sobre fundo ajeno; y sólo a mayor abundamiento añadía, en el apartado 3.º, que tanto el sistema de desagüe como la azotea y los huecos de las ventanas de la finca de las demandadas existían desde hace más de veinte años, al igual que las fincas colindantes con el repetido callejón, lo que pondría de manifiesto la existencia de unas servidumbres continuas y aparentes en favor de la finca de las demandadas respecto de la actora, caso de acreditar ésta la propiedad de ese terreno que realmente separa ambas fincas.»

«Considerando que la sentencia recurrida por aceptación de la de primer grado sienta la afirmación, resultante de la prueba, de que ambas fincas son colindantes, que el aludido callejón es un pasadizo de terreno integrante del inmueble de la demandante, que dicha finca está libre de

cargas y gravámenes y que aquellas obras denunciadas, alterando la situación anterior, fueron construidas en el verano de 1972 en el muro propiedad de la demandante con manifiesta infracción de los artículos 582 y 583 del Código civil; y en su virtud da lugar a la demanda con los pronunciamientos consiguientes.»

«Considerando que contra dicha sentencia se formula el recurso apoyado en dos motivos, ambos amparados en el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el primero de los cuales denuncia la violación del artículo 537 del Código civil, por cuanto la sentencia recurrida no reconoce la adquisición de la servidumbre por la prescripción de veinte años, fundada en que la de la propia demanda se desprende que la pared propiedad de las demandadas hoy recurrentes existían tres huecos que servían para luces y vistas, y en su virtud, siendo, según el artículo 532 del Código, servidumbres continuas y aparentes, cabe su adquisición por prescripción de veinte años, conforme al artículo 537 del propio Cuerpo legal, a cuyos argumentos hay que oponer: a) Que según dice la sentencia recurrida, a efectos de este proceso, la pared donde se hallaban los referidos huecos no es propia de las demandadas ni medianera, sino propia de la actora (*), por lo que si tratándose de una medianera podría cerrarlos conforme al artículo 581 del Código, con mayor motivo cuando se trataba de una pared propia y de tres huecos de tolerancia de las proporciones normales en estos casos, de los que ni siquiera se conoce fecha de apertura; b) Porque, como queda dicho, la modificación del estado anterior con actos de disposición agrandando los huecos, construyendo la azotea y estableciendo un desagüe crearía cargas no consentidas ni en su finalidad ni en sus proporciones, contrariando evidentemente la propia definición del dominio según el artículo 348 del Código civil.»

«Considerando que, en contradicción flagrante con su anterior posición, el motivo segundo denuncia la violación del artículo 582 del Código civil por no reconocer la sentencia recurrida el derecho de los recurrentes a abrir ventanas sobre la finca de la demandante, siendo así que hay más de dos metros entre la pared en que se construyeron tales ventanas y la propiedad de la demandante, declaración de hecho que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida haberla reconocido en su primer considerando, lo que es absolutamente inexacto como demuestra la simple lectura de su texto, que dice rotundamente lo contrario, pues en él se reitera la afirmación de la colindancia de las fincas, en cuya virtud hay que desestimar los dos motivos del recurso.»

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION INTERPUESTO POR QUIEN RESIDIA EN EL EXTRANJERO CONTRA SENTENCIA DECLARANDO EL DOMINIO POR PRESCRIPCION (SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1976).

Hechos.—En el juicio verbal civil instado por don Salvador Sastre Alberti contra don Miguel Colom Ripoll y otros, y contra sus herederos desconocidos, el Juez Comarcal de Sóller dictó sentencia declarando que el actor ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio de la finca urbana descrita en la demanda, quedando, en consecuencia, extinguido totalmente el derecho que los demandados, o en su caso sus herederos desconocidos, ostentaban sobre la expresada finca, y procediendo la cancelación de las inscripciones respectivas que a favor de los demandados constan en

(*) Realmente no comprendemos bien esta declaración de que la pared en que estaban abiertos los huecos era propia de la actora, pues en la demanda ésta reconoce que la pared es propiedad de las demandadas y lo único que discute es la inexistencia de servidumbre sobre su finca.

el Registro de la Propiedad del Partido, y debiendo ser inscrito el derecho a favor del demandante.

Doña Laurence Lejus, viuda de don Miguel Ripoll Colom interpuso contra la anterior sentencia recurso de revisión, alegando que la finca pertenecía a su esposo, hoy fallecido, habiendo sido confiada la administración de la misma, a causa de la residencia en Francia del propietario, a don Salvador Sastre Alberti, que había obtenido sentencia a su favor en el juicio verbal civil, en el que no pudo comparecer la interesada, dada la forma de demandar en relación con «herederos desconocidos», que considera como una treta del actor para obtener sentencia a su favor.

Doctrina de la sentencia.—El Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado don Antonio Peral García, declara no haber lugar al recurso por lo siguiente:

«Considerando que, dado el carácter excepcional y extraordinario del recurso de revisión, la constante y reiterada jurisprudencia de este Tribunal viene declarando la absoluta necesidad de que se acredite fehacientemente, no sólo la causa de las reseñadas en el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que se sustente, sino el cumplimiento de cuantos requisitos formales determinan los artículos 1.798 y 1.800; preceptos todos de rigurosa exigibilidad y cuyo contenido habrá de interpretarse en forma restrictiva tanto en cuanto al fondo como en cuanto a los términos marcados, todos de caducidad, y que por ende no admiten prórrogas ni interrupciones.»

«Considerando que señalado en el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el plazo de tres meses, contados desde el día en que se descubrieron los documentos nuevos, o el fraude, o desde el día del reconocimiento o declaración de la falsedad, para interponer el recurso de revisión, no puede ofrecer duda alguna que pasado más de aquel lapso de tiempo desde la sentencia impugnada al momento de presentación de la demanda del recurso, éste habría de quedar caducado, y en este aspecto, en el presente caso, si bien la parte recurrente señala como fecha del conocimiento del mencionado fraude la del 2 de septiembre de 1974, no lo es menos que de la apreciación conjunta de la prueba llevada a cabo en las presentes actuaciones se deriva la conclusión de que el descubrimiento del supuesto fraude por parte de la recurrente se produjo varios meses antes de aquel señalado anteriormente, pues ya el hijo de aquélla, único heredero del que figuraba como propietario de aquella finca, a juzgar por su conducta reflejada en los autos como operaciones previas a la de presentación del recurso, requirió notarialmente en 11 de enero de 1974 al ahora recurrido y a sus hijos, desprendiéndose de dicha diligencia, que el requirente conocía ya, las actuaciones judiciales llevadas a efecto ante el Juzgador de Sóller por parte del señor Sastre..., y si, por otra parte, en la demanda de revisión se alega “que para construir el fraude se ocultó astutamente la ocupación arrendaticia, dado que si se hubiera demandado por el señor Sastre a la arrendataria de la finca, ésta lo hubiera comunicado a la recurrente y a su hijo, y habría hecho constar que aquél no era más que el administrador y no el propietario, es lo cierto, que al ser desahuciada por las propietarias registrales dicha inquilina, existe la vehemente presunción, que precisamente en aquellas fechas (septiembre de 1973) conocieron la esposa y el hijo del causante, el hecho que motiva el recurso, pues es lo cierto que a partir de entonces, y no antes, se llevaron a cabo por el último, que se titulaba heredero único del fallecido, todas las actuaciones convenientes, entre ellas el ya mencionado requerimiento, así como la declaración de herederos aquél en el año 1974, muy posterior al 1971, fecha de la sentencia, presumiéndose asimismo, de todo lo actuado, que si figura como recurrente la viuda del causante, se hace sólo y exclusivamente a los efectos de encubrir el conocimiento del día cierto, por lo que si la fe-

cha señalada en la demanda de revisión no vincula en modo alguno al Tribunal respecto a su estimación, ya que puede acreditarse posteriormente que aquel plazo comenzó a correr antes de la fecha indicada en el recurso—Sentencia de 20 de abril de 1961—, y como este hecho se deriva precisamente de la apreciación conjunta de la prueba se hace procedente la no admisión del recurso.»

«Considerando que aun en el supuesto de que se hubiera cumplido con el trámite que es objeto de la fundamentación precedente, es lo cierto que tampoco prosperaría el citado recurso, dado que al momento de iniciarse el pleito de reivindicación por el recurrido, éste, ni conocía la existencia y domicilio de la esposa e hijo del causante, ni, por otra parte, estos últimos habían sido declarados herederos de su padre, no obstante haber fallecido éste cuarenta años antes de la fecha en la que llevaron a efecto tal formalidad, por lo que mal podía haber dirigido el señor Sastre su demanda contra ellos personalmente, siendo cierto que sí lo hizo contra los herederos de aquél, entre los que en tal momento no se encontraban dichos familiares, al menos documentalmente, cumpliendo de este modo el trámite de emplazamiento en la forma procesal de publicación de edictos—totalmente correcta en estos casos—...»

ADJUDICACION A LA HACIENDA PUBLICA POR DEBITOS FISCALES, QUE NO FUE SEGUIDA DE LA ENTREGA O TRADICION (SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 1976).

Hechos.—El Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, presentó demanda contra don Salvador Cebriá Bargues, basándola en los siguientes hechos: Primero. En 28 de junio de 1951 se adjudicó a la Hacienda Pública una finca de don José Villalba García por impago de contribuciones de éste. Segundo. Pese a que había salido ya de su propiedad, el citado don José Villalba vendió la misma finca a don Antonio Sánchez Reche en escritura otorgada en el año 1967, el cual, a su vez, la enajenó al hoy demandado en 23 de abril de 1971. Tercero. Existe doble inmatriculación de la finca, estando inscrita, por un lado, a nombre del Estado y también a nombre del demandado. Cuarto. La quieta y pacífica posesión que de la finca tenía el Estado fue interrumpida por el señor Cebriá, que inició en la misma obras de transformación, por lo que el 11 de abril de 1973 el Delegado de Hacienda le comunicó para que cesase en la ocupación y se paralizasen las obras. El señor Cebriá no sólo no contestó al requerimiento, sino que inició el expediente de doble inmatriculación. Suplica se dicte sentencia por la que se declare que la finca descrita pertenece exclusivamente al Estado, condenando al demandado a cesar en cualesquiera actos posesorios, ordenándose la nulidad y cancelación de la inscripción a favor del mismo.

El demandado solicitó se citara de evicción a don Antonio Reche Sánchez, que fue quien le vendió la finca, contestando ambos a la demanda y formulando reconvencción el demandado en el sentido de que la finca le pertenece por prescripción adquisitiva, pues cuando se expidió por la Tesorería de Hacienda la certificación de adjudicación el día 31 de octubre de 1970, la finca ya no pertenecía al apremiado señor Villalba, sino que se había producido usucapión a favor del vendedor señor Reche, de quien el demandado la había adquirido de buena y por título oneroso y de quien en el Registro aparecía con facultades de transmitir. Solicita la declaración de nulidad y cancelación de la inscripción obtenida por el Estado.

El Juez de Primera Instancia número 5 de Valencia dictó sentencia desestimando la demanda y estimando la reconvencción, declarando que la fin-

ca pertenece al demandado señor Cebriá y decretando la nulidad y cancelación de la inscripción existente a favor del Estado. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Primera de lo civil de la Audiencia Territorial de Valencia.

Doctrina de la sentencia.—El Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado don Manuel González Alegre Bernardo, declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado por lo siguiente:

«Considerando que por el primer motivo del recurso, amparado en el ordinal séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al denunciar error de hecho en la apreciación de la prueba se pretende combatir la declaración de la recurrida sentencia de no haber poseído la Administración la finca que reivindica hasta que el Tesorero de Hacienda certificó el dominio de la misma, como supuesto más favorable para la representación del Estado, en 31 de octubre de 1970, cuando ya el demandado la había adquirido, aparte del título que esgrime, por prescripción adquisitiva; mas como los documentos que para evidenciar el error, que se hace consistir en no reconocer la posesión del Estado desde el 28 de junio de 1951, lo son el expediente administrativo de adjudicación, la certificación de inscripción registral, la certificación del Tesorero de Hacienda de 31 de octubre de 1970 y los requerimientos por parte de ésta al propio demandado y Ayuntamiento de Sagunto de 11 y 16 de abril de 1973 para que éste cesase en la transformación de la finca, como los oficios de la Policía Municipal, dando cuenta del cumplimiento de las órdenes recibidas, no pueden ser calificados de auténticos, los tres primeros por haber sido objeto de amplio examen por parte del Juzgador de instancia y los otros por no revelar nada en contra de lo declarado por la sentencia, el motivo ha de ser desestimado.»

«Considerando que como la declaración a la que se ha hecho referencia en el motivo anterior la deduce el Juzgador de instancia del conjunto de la prueba practicada y de la documental aportada con la demanda, hace que, al igual que su anterior, decaiga el segundo de los motivos del recurso, amparado en la misma vía y denunciando error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 1.218, párrafos 1.º y 2.º del Código civil, puesto que le hace estribar, en cuanto afirma que el Juzgador, para llegar a tal declaración, se fundó en dos exclusivos documentos que no tienen la condición de públicos, cuando, como se ha indicado, no lo fue con tal base, sino del conjunto de la prueba practicada.»

«Considerando que, en realidad, la declaración de la recurrida sentencia de haber operado la prescripción adquisitiva en favor del demandado como poseedor de buena fe a título de dueño por el tiempo que señala la ley, unida su posesión a la de sus anteriores poseedores, también con buena fe y justo título, sería bastante para hacer decaer los dos restantes motivos del recurso, no obstante es de señalar respecto al tercero, al denunciar por la vía del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil la violación de los artículos 609, párrafo 2.º, 1.462, párrafo 1.º, del Código civil, la de la doctrina legal contenida en las sentencias que se citan, relativas a la adjudicación en pago, y la del artículo 104, regla 7.ª, del Estatuto de Recaudación, que hay que entender se quiere referir al artículo 105, que cualquiera que sea la naturaleza que se quiera atribuir a la adjudicación en vía administrativa, si se niega que la misma no fue seguida de la tradición o entrega de la cosa, como se hace en la recurrida sentencia que se reconoce, dados los defectos que se atribuyen al expediente seguido en aquella adjudicación, llevada a efecto en 27 de abril de 1971, es indiscutible que hasta esa indicada fecha no pudo operar la transmisión del dominio a favor del Estado, y al serlo, cuando ya el demandado había adquirido por prescripción la propiedad de la finca, ninguno de dichos preceptos pueden

darse por violados; y en relación al último motivo, en el que se denuncia por igual vía la violación de los artículos 4.º, entendamos 6.º, 1.261, número segundo, 348 del Código civil, y la aplicación indebida del artículo 1.473 del propio Cuerpo legal, se está haciendo supuesto de la cuestión, atribuyendo al Estado la posesión y dominio de la finca desde la fecha de la adjudicación, lo que en la sentencia no se reconoce, cuando, por el contrario, se afirma no tuvo lugar hasta el 27 de abril de 1971, y además, al argumentarse sobre existencia de una doble venta, es cuestión esta que ni se planteó en la litis ni se decidió en la sentencia, por lo que ni se violaron los tres primeros preceptos señalados ni se aplicó indebidamente el último de ellos, puesto que limitada la cuestión litigiosa a un mero problema de prevalencia de títulos fuera del campo registral, dicho precepto es ajeno a todo ello, por lo que no puede decirse que haya sido aplicado indebidamente, cuando, como queda expresado, no se hizo uso del mismo por el Juzgador de instancia.»

LA POSESION DE JOYAS ENTREGADAS EN CONTRATO, CALIFICADO COMO DE PRESTAMO POR QUIEN LUEGO FUE PROCESADO POR HURTO, NO EQUIVALE AL TITULO DE DOMINIO. LA INFRACCION DE PRECEPTOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO A UN RECURSO DE CASACION CIVIL (SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1976).

Hechos.—Don Eliseo F. G. formula demanda contra el Ministerio Fiscal, como celador de la ley, y en representación de las personas desconocidas e inciertas que pudieran ostentar algún derecho sobre el objeto de la demanda y contra don R. E. R., alegando en síntesis que el demandado había vendido al actor por el precio de 80.000 pesetas las joyas que se relacionan; que se había instruido un sumario contra el referido demandado, acordándose intervenir el objeto del contrato, depositándolo en la Caja de Depósitos, sucursal del Banco de España, retirándolo del poder del actor; que éste, ajeno al sumario, solicitó el reintegro de los objetos que había adquirido, y a pesar de sus masivas solicitudes, protestas, recursos, etcétera, concluyen siempre las resoluciones judiciales, indicándole la conveniencia de resoluciones civiles de que se crean asistidos ante la jurisdicción competente. Suplica se dicte sentencia declarando la propiedad del demandante sobre los objetos, muebles o joyas descritos en la demanda y, en consecuencia, se comunique así a la Audiencia Provincial para su reintegro al demandado, como consecuencia del sobreseimiento de la causa del sumario, en que figuran ocupados al actor, y a este efecto se recabe su devolución de la Caja General de Depósitos en la sucursal correspondiente.

Contestada la demanda por el señor Fiscal, oponiéndose a la misma, y seguidos los demás trámites, el señor Juez de Primera Instancia número dos de Orense dictó sentencia desestimando la demanda formulada, sentencia que fue confirmada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña.

El actor interpone recurso de casación por infracción de ley, entre otros motivos, por interpretación errónea de los artículos 434, 464 y 609 del Código civil, de los que se desprende la buena fe del poseedor, mientras no se pruebe la mala fe, y por interpretación errónea del artículo 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que la intervención de las joyas en el sumario se hizo cuando estaban en poder del recurrente, sin desconocer la doctrina de las Sentencias de 12 de junio de 1885, 28 de octubre de 1897 y 3 de abril de 1954, que sostienen que no pueden servir de fundamento a

un recurso por infracción de ley en lo civil las disposiciones de carácter penal, pero lo cierto es que se ha infringido el citado precepto.

Doctrina de la sentencia.—El Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado don Manuel González Alegre y Bernardo, declara no haber lugar al recurso, por lo siguiente:

«Considerando: Que en síntesis son hechos declarados por la recurrida sentencia, en cuanto acepta los considerando de la de Primera Instancia, los de que el actor recibió del demandado, en garantía de un préstamo, que se dice realizado en condiciones un tanto dudosas por 80.000 pesetas, cuya propiedad no acreditó y que decía haber recibido de persona desconocida, sin que a la misma, aunque no individualizada, pueda dejar de atribuírsele su propiedad, cuando menos con referencia al demandado señor F. G. “el que dice haberlas venido poseyendo en depósito de garantía prestataria”.»

«... Considerando: Que los motivos segundo y cuarto del recurso, amparados en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto, respectivamente, denuncian la interpretación errónea de los artículos 434, 464, 609 y la violación del artículo 438, todos ellos del Código civil, no está haciendo el recurrente sino supuesto de la cuestión, pues tienen su fundamento en una adquisición a título de dueño de quien tenía facultad para transmitir su propiedad, mas olvida el recurrente y hace abstención de los hechos declarados probados por la sentencia de que tal transmitente no fue nunca dueño de la cosa, que solamente en garantía de un préstamo, esto es, sin ánimo de transmitir la posesión civil, entregó al señor Fernández González, sin que aparezca la existencia de título alguno por el que su propietario, aunque, como ya se indicó, lo sea persona no identificada, le transmitiese la propiedad de la misma, por lo que el señor Fernández no fue sino un simple depositario o detentador, y siendo esto así no puede decirse que aquellos primeros preceptos fuesen interpretados erróneamente por el Juzgador, o que éste violase el últimamente citado, haciendo sean desestimados uno y otro motivo.»

«Considerando: Que no pudiendo fundarse la casación en lo civil, como tiene reiteradamente declarado esta Sala, en la infracción de artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede desestimar el tercero de los motivos del recurso, en el que se alega la interpretación errónea del artículo 635 de la mencionada ley.»

TERCERIA DE DOMINIO. ILICITUD DE LA CAUSA DE COMPRAVENTA EN FRAUDE DE ACREEDOR. DOCUMENTO AUTENTICO EN CASACION. LA PREMISA DE HECHO Y LA PRESUNCION RESULTANTE NO PUEDEN ATACARSE EN EL MISMO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACION, SINO POR CAUCES DISTINTOS (SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1976).

Hechos.—La entidad «Terra Brava, S. A.», formuló demanda de tercera de dominio contra el ejecutante Banco de Girona, S. A., y contra el ejecutado don Manuel Casadevall Fontanet en autos de juicio ejecutivo, exponiendo, en síntesis: que la actora, por medio de escritura de compraventa, otorgada a su favor el día 25 de septiembre de 1971, adquirió de don Manuel Casadevall Fontanet una finca radicada en Massanet de la Selva, inscrita en el Registro de Santa Coloma de Farnés el 2 de noviembre de 1972; que en virtud de embargo preventivo y juicio ejecutivo seguidos por el Banco Carrera, S. A., hoy Banco de Girona, contra don Manuel Casadevall, en reclamación de diez millones de pesetas, resultó embargada la finca anterior, como si fuese propiedad del ejecutado, cuando ya la había

transmitido a la entidad actora. Suplica se dicte sentencia declarando que la citada finca pertenece a la actora libre de toda carga, con cancelación del embargo en el Registro.

Contesta a la demanda el Banco de Gerona, S. A., alegando que la citada escritura de compraventa aparece configurada como correlativo o consecuencia de una previa escritura de opción de compra, pero que en realidad la compraventa no tiene explicación en esa opción, sino en los síntomas típicamente simulatorios, pues se otorgó dos días después de haber requerido esta parte al ejecutador señor Casadevall para el pago de los diez millones de pesetas. Además, la entidad compradora se constituyó con un capital de 150.000 pesetas, lo que evidencia la imposibilidad material de que haya podido desembolsar no ya los diez millones y pico, sino ni siquiera el precio de 700.000 pesetas declarado en la escritura, no habiéndose cubierto, por otro lado, la totalidad de las formalidades legales, ya que no consta la aprobación de la Junta General, a pesar de que los administradores no podían adquirir bienes a título oneroso en cuantía superior al 10 por 100 del capital social.

El señor Juez de Primera Instancia número dos de Gerona dictó sentencia estimando la demanda, pero fue revocada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, que desestimó la demanda.

Doctrina de la sentencia.—El Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado don Andrés Gallardo Ros, declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por lo siguiente:

«Considerando: Que el primer motivo del recurso en que, al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba tiene que decaer, puesto que, en primer lugar, en contra de la claridad y precisión que han de contener los motivos de casación, cita como documentos auténticos diversas actuaciones judiciales y contenido de escritos de las partes, que, según reiteradísima jurisprudencia de esta Sala, no tienen tal carácter, y en segundo lugar, aunque lo tuvieran pretende demostrar el error con razonamientos, cuando el mismo debe surgir del documento, sin necesidad de razonamiento alguno y de su simple lectura.»

«Considerando: Que igual suerte han de correr el segundo y tercero, ambos amparados en el ordinal primero del artículo anteriormente citado, ya que en cuanto al primero, al quedar intocada la premisa fáctica, es evidente la ilicitud de la causa, no habiéndose, por tanto, cometido infracción alguna de los artículos 1.250 y 1.277 del Código civil, que, por el contrario, fueron correctamente aplicados, y en cuanto al segundo, porque han sido citados como infringidos los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil, lo que supone que han sido atacados en el mismo motivo la premisa de hecho y la conclusión de una presunción, contra la constante jurisprudencia de esta Sala, que exige que la premisa de hecho sea atacada por el cauce del número séptimo y la conclusión por el del número primero.»

OBRAS DE PROFUNDIZACION DE UN POZO, CUYO SOBRANTE VIERTE EN UNA LAGUNA EXPLOTADA POR UN CONCESIONARIO PARA LA EXTRACCION DE SALES: NO SE PRUEBA QUE EL AUMENTO DE VOLUMEN DEL AGUA DE LA LAGUNA PROVENGA DE LAS OBRAS EN EL POZO NI QUE, EN CONSECUENCIA, SE HAYA AGRAVADO LA SERVIDUMBRE NATURAL DE AGUAS DEL TITULAR DEL POZO SOBRE LA LAGUNA (SENTENCIA DE 8 DE ABRIL DE 1976).

Hechos.—Don Valentín González interpuso demanda contra don Hermilio Rodríguez de la Vera, alegando que el actor tiene una concesión mi-

nera para la explotación de sales magnéticas sódicas en la laguna de Pertola, y que el demandado ha profundizado un poco de una finca próxima a la explotación, obteniendo tal cantidad de agua que en lugar de llevar a efecto las obras para contenerla y no perjudicar la laguna, ha canalizado dichas aguas desviándolas hacia la vertiente que conduce a la referida laguna, perjudicando al concesionario de la explotación, pues cuanta más agua se vierta en la laguna, más tarda en evaporarse y, por consiguiente, se reduce la explotación de las sales.

Se acumuló al procedimiento otra demanda del mismo contenido, contestándose a ambas por los demandados oponiéndose, ya que el aumento de nivel de la laguna no se debía a las obras de profundización del pozo.

El Juez de Primera Instancia número dos de los de Albacete dictó sentencia desestimando las demandas, siendo confirmada dicha sentencia por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete.

Doctrina de la sentencia.—El Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado don Antonio Peral García, declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el demandante, por lo siguiente:

«Considerando: Que la finalidad perseguida en el pleito del que dimana el presente recurso está regulada en los pedimentos que se contienen en el suplico del escrito inicial de demanda, en el sentido de que se declare la obligación que a los demandados corresponde de hacer los reparos o construcciones accesorios, las obras defensivas que se requieran para contener el agua extraída de un pozo de su propiedad, cuyo caudal ha sido aumentado extraordinariamente, según el demandante, por la profundización del mismo, llevando con ello la consecuencia de que tales aguas, al aumentar el nivel de la laguna, retrasa la evaporación, perjudicando grandemente el rendimiento de la explotación minera de sales magnético-sódicas que en aquella se contiene, por lo que se pide se condene al demandado al pago de las obras que se refieren, y *ad cautelam*, y para el supuesto de que se estime, conforme al artículo 552 del Código civil y 69 de la Ley de Aguas, servidumbre natural, se condene asimismo a dicho litigante, por haber agravado la situación de la laguna por las obras realizadas.»

«Considerando: Que la sentencia recurrida, teniendo en cuenta el resultado de la apreciación conjunta de la prueba practicada, y especialmente la pericial, que consta como acordada por las partes en los autos, ha llegado a extraer los siguientes hechos: Primero: Que no puede sentarse conclusión alguna en orden a la influencia del nivel de las aguas en la laguna, antes y después de las obras de profundización del pozo litigioso. Segundo: Que la cantidad que mana del mismo es de tres a cuatro litros por segundo. Tercero: Que ello es insuficiente por sí mismo para impedir la precipitación de las sales en la laguna cuestionada, y cuarto: Que no puede afirmarse, por no acreditarse, según el dictamen pericial, cuál fuere la normal producción de la explotación minera y cuál la causa del descenso, hechos todos los referidos, que dan lugar a que el Tribunal *a quo* ante su inalterabilidad declare la no estimación de lo pedido por el actor no sólo en el apartado A) del suplico de su demanda, sino también de lo solicitado *ad cautelam* en el extremo B) de la misma, y ello porque la realidad de aquellos hechos, unido a la circunstancia evidente, señalada en la resolución que se recurre, de que no existen elementos precisos o indicativos, ni aun siquiera en forma de signos indiciarios de que se produzca un aumento de volumen de agua de la laguna de Pertola por el funcionamiento o extracción de igual líquido en el pozo excavado y profundizado por los demandados, es obvio que si la afirmación que hace la parte recurrente para apoyarse en la infracción del artículo 552 del Código civil es, precisamente, la de que aquello grava la servidumbre, se hace evidente que, constituyendo ello una cuestión de hecho, al no haberse atacado la premisa en la que se basa la sentencia recurrida, cae por su base el su-

puesto contrario, que mantiene el recurrente, tanto más cuanto que las aguas que discurren del pozo desaguan naturalmente en la laguna por la acequia madre, utilizada para ello desde tiempo de antigüedad indeterminada, por todo lo cual ha de perecer el único motivo del recurso y, por tanto, se impone la desestimación de éste.»

J. M. G.^a G.^a

PROPIEDAD INDUSTRIAL

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SEGUN LA ACCION EJERCITADA (SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1975).

A diferencia de lo que ocurre en los juicios ordinarios de mayor cuantía, en los que las sentencias de primero y segundo grado las dictan, respectivamente, los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias Territoriales, según los artículos 678 y 873 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el conocimiento y resolución de los procesos sobre nulidad de registro de cualquiera de las modalidades de la propiedad industrial está atribuido exclusivamente a los órganos judiciales últimamente citados, como disponen los artículos 268 y número 11 del 270 del Estatuto de 26 de julio de 1929; mas semejante norma competencial, que no es susceptible de alteración sin infringir los artículos 53, número 1.º, de la Ley Rituaria y artículo 298 de la Orgánica del poder judicial, no entra en juego cuando en un procedimiento ordinario el actor solicita se prohíba a su contendiente que siga utilizando determinados métodos de fabricación o que confeccione productos que estime protegidos por su patente y reclame la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y el demandado se oponga alegando la falta de novedad de las reivindicaciones registradas o ser de dominio público sin pretender ninguna declaración de nulidad (Sentencias de 6 de abril de 1945, 24 de octubre de 1964, 27 de enero de 1966 y 7 de noviembre de 1970).

CARACTER DE LA INSCRIPCION. DOBLE INMATRICULACION. PRESCRIPCION (SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1975).

Superadas ya por la jurisprudencia más reciente las dudas a que había dado lugar la redacción del artículo 14 del Estatuto de la propiedad industrial, no puede mantenerse la tesis de que dicho precepto regule en términos absolutos, en todo caso, un tipo de usucapión, porque la propia citada ley especial, en su artículo 1.º proclama que la propiedad industrial en sus diversas clases, entre las que se hallan las marcas o signos distintivos de producción o de comercio, se adquiere por el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que aspira a distinción de los similares los resultados de su trabajo, es decir que la inscripción no es constitutiva, sino meramente declarativa; ni puede tampoco hablarse de una prescripción extintiva de la acción impugnatoria porque dicha prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.961 del Código civil, se produce por el mero transcurso del tiempo, mientras el artículo 14

del Estatuto habla de una posesión con buena fe y justo título; con lo cual se llega a la conclusión de que el repetido artículo 14 regula el supuesto de una situación extrarregistral en conflicto con una inscripción con carácter provisional durante un plazo de tres años en que la inscripción se consolida si no se impugna con éxito por un tercero que pueda estar legitimado para ello, demostrando que el titular provisional no estaba asistido de la buena fe y del título exigidos.

Por el contrario, en el supuesto de la doble inmatriculación, lo que se plantea es un problema de prioridad, que se traduce en una causa de nulidad, lo que aparece claro si se tiene en cuenta que el número primero del artículo 124 del Estatuto de la propiedad industrial establece una prohibición absoluta de admitir al Registro como marca «los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica con otros ya registrados puedan inducir a error o confusión»; causa de nulidad derivada de la propia naturaleza del Registro, que carecería de objeto si pudiera admitirse la coexistencia de marcas idénticas (como ocurriría si pudiera entrar en juego la consolidación de una inscripción registral, al amparo del artículo 14, habiendo otra preexistente), con lo que se provocarían la inseguridad jurídica y la confusión mercantil, que tratan de evitarse; por lo que la prohibición del artículo 124 ha de considerarse como una causa de nulidad radical y absoluta, conforme a lo dispuesto en el número tercero del artículo 6.º del Código civil, que dice que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención»; y en virtud de estas acciones de nulidad son imprescriptibles porque lo que en principio es radicalmente nulo no puede convalidarse por el transcurso del tiempo.

La doctrina expuesta anteriormente ha sido reiterada por este Tribunal, entre otras, en las Sentencias de 6 de abril de 1945, 21 de octubre de 1954, 19 de febrero de 1970 y 26 de junio de 1975.

REQUISITOS DE LAS TRANSMISIONES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA GOZAR DE LA PROTECCION REGISTRAL (SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1976).

Los artículos 31 y 32 del Estatuto de la propiedad industrial disponen que las transmisiones de las diversas modalidades que regula el Estatuto no surtirán efectos respecto a tercero mientras no se acrediten en el Registro de la propiedad industrial mediante un documento fehaciente en que aparezcan instrumentadas, y además se justifique también documentalmente que se ha satisfecho el impuesto por la transmisión de bienes; pero ello no quiere decir que sea suficiente la presentación de tales documentos en el Registro, sino que es preciso que tal organismo dicte acuerdo o *resolución* en la que se tenga por acreditada la realidad de la transmisión y el pago del correspondiente impuesto transmisorio, resolución que tiene que ser dictada por el *jefe del Registro*, en virtud de la correspondiente propuesta que se le haga por el encargado de la sección de transmisiones, según determina claramente el artículo 42 de la misma ley; lo cual, además, se conforma con el imperio del principio de publicidad registral, al que no puede sustraerse la propiedad industrial, mientras un precepto especial no disponga lo contrario, y cuyo precepto no figura en la repetida ley.

LOS REQUISITOS DE SER CONOCIDO Y DIVULGADO UN MODELO DE UTILIDAD HAN DE DARSE CONJUNTAMENTE (SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1976).

CONCEPTO DE «TERCERO» NO PERJUDICADO POR LA CONCESION DE PATENTES (SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1976).

Al otorgarse la concesión de las modalidades comprendidas en el Decreto-ley sobre propiedad industrial «sin perjuicio de tercero», como expresa el artículo 12, párrafo primero, del correspondiente Decreto-ley, pueden éstos impugnar su legalidad y validez por medio de la correspondiente acción anulatoria, siempre que los mismos se estimen perjudicados (Sentencia de 23 de marzo de 1945 y 27 de octubre de 1966), en la forma que previene el párrafo tercero del artículo 115 de dicho Decreto, por lo que el ejercicio de esta acción de nulidad no se limita a quien acredite ser titular de la modalidad registral que se trata de proteger, sino que se extiende a todas aquellas personas que se estiman perjudicadas, sin que sea precisa la prueba de un perjuicio real y efectivo, por ser suficiente con la existencia de un daño o menoscabo presente o futuramente previsible, en el orden normal de las circunstancias o de las cosas (Sentencias de 7 de diciembre de 1964, 19 de noviembre de 1965 y 5 y 6 de junio de 1968).

R. G. S. DE F.